

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Asunto: Proceso Verbal (Impugnación de Actas) de Canal Extensia S.A.U. contra Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. ESP – Triple A S.A. ESP.**

**Rad. 02 2017 00290 02**

Se decide la solicitud de aclaración que el apoderado de la parte demandada elevó respecto del proveído que profirió este Despacho el 29 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. A través de la citada providencia se revocó el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades el 16 de marzo de 2020, donde se declaró la prosperidad de la excepción previa de “*cláusula compromisoria*”, para en su lugar, disponer que se continúe con la actuación que corresponda. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la sociedad demandada pidió que se aclare, tras estimar que con lo resuelto se desconoce el precedente de la misma Corporación, pues en otro asunto señaló que al ser el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012 una norma de carácter procesal, es de aplicación inmediata, luego no debe tener injerencia alguna que el pacto arbitral se haya celebrado después de su entrada en vigencia, “*en aplicación del principio de interpretación de los contratos*”.

2. Para resolver, resulta imperioso señalar que en virtud de lo estatuido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos procederá, de oficio o a petición de parte, cuando *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Al respecto, la doctrina ha dicho que:

*“En efecto, so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso para no incurrir en violación de esta regla básica como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.”<sup>1</sup>*

Lo anterior enseña que tal figura jurídica no puede significar cambios de fondo en la determinación que implique volver sobre un punto que ya se resolvió, toda vez que no sirve para, se itera, modificar o alterar la decisión original, más aún cuando la providencia a la que se refiere el solicitante no se profirió por este Despacho.

Por consiguiente, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DENEGAR** la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandada, respecto del auto de 29 de octubre de 2020, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive de la citada providencia.

#### **NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pág. 698